

## INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado de los demandados en el que pide se de traslado del escrito de apelación presentado por la apoderada de los demandantes, porque dice, no se enteró del mismo y por eso no pudo pronunciarse. Sírvase proveer. Julio 22 de 2020.

Nancy Arias Restrepo  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
Ciudad Bolívar, Ant. Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Radicado 2019.00126.00

Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de los demandados donde pide se de traslado del escrito de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de marzo 5 del presente año, que negó el decreto de medida innominada.

Dice el togado que a folios 143 del expediente se encontró con la constancia de traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de marzo del presente año, que le negó el decreto de medida cautelar innominada. Agrega que el traslado se dio en marzo 12, y la suspensión de términos por la pandemia se presentó el día 16 de marzo en todo el país, es decir, que para el día 13 de marzo había corrido un día de traslado del recurso y que en esa misma fecha él asumió la representación de los señores Carlos Andrés Bolívar y Blanca Nora Ospina y no se enteró del recurso. Que luego, cuando se reactivaron los términos, siguió corriendo el traslado, esto es julio 1 y 2, pero que permaneció en imposibilidad de acceder al expediente porque no era posible trasladarse desde Medellín, donde tiene su residencia a este municipio por la pandemia.

Dijo además, que en la página web habilitada por el juzgado no estaba el escrito contentivo del recurso ni la constancia de traslado que le permitiera conocer que existía, lo que le impidió pronunciarse sobre el mismo. Pide en consecuencia, se surta el traslado del recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Los traslados, salvo disposición legal en contrario, se surten en secretaría por el término de tres (3) días, no requieren auto ni constancia en el expediente y se incluyen en una lista que se mantiene a disposición de las partes en la secretaría del juzgado **por un (1) día**, y corre desde el día siguiente (art. 110 del C. General del Proceso).

El procedimiento ordenado en la norma en cita, fue precisamente el que aplicó la secretaría del despacho al escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de marzo 5 de este año, que le negó el decreto de medida cautelar innominada, pues para dicha calenda no existía ninguna anomalía o suspensión de términos judiciales.

Dicho traslado se hizo constar en lista del día 12 de marzo de 2020 y permaneció fijada por un día tal y como lo ordena el artículo 110 del CGP y empezó a correr a partir del día 13 del mismo mes; no obstante, como los términos judiciales se suspendieron en todo el

territorio nacional a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio inclusive, con ocasión de la pandemia del Covi-19; dicho término de traslado siguió corriendo en lo que faltaba durante los días 01 y 02 de julio de 2020. **De esa actuación, es decir, de la fijación en lista del traslado, dejó constancia la secretaría en el expediente, pese a que la norma no lo ordena.**

Así las cosas, es evidente que el traslado de que trata el artículo 326 del CGP, **ya se surtió y se hizo en debida forma**, distinto es que el apoderado de la parte demandada no se haya enterado de la existencia del recurso, ni del traslado del mismo, muy a pesar de que el escrito reposaba en el expediente para cuando allegó el poder y la respuesta a la demanda, que dicho sea de paso, fue el día 12 de marzo y no el 13 como lo afirma, según las notas de recibo que aparecen en sendos escritos, siendo deber del apoderado estar al tanto del proceso y asumirlo en el estado en que se encontraba.

Ahora, en efecto el traslado no se incluyó en la página Web de la Rama Judicial, pues para la fecha en que se fijó, no existía ninguna anomalía judicial, ni norma que así lo exigiera, pues ello ocurrió luego de decretada la emergencia nacional por la pandemia ocasionada por el Covid-19, y se itera, el traslado que aquí nos ocupa se surtió en debida forma con anterioridad a dicho acontecimiento, con pleno acogimiento de las normas vigentes, esto es, la publicidad se surtió con la fijación en lista por un día en la secretaría del despacho.

La circunstancia entonces de que el apoderado no se haya enterado del recurso, ni del traslado no es una razón válida ni lógica para alegar que éste no se dio, ni mucho menos para pretender que se retrotraiga la actuación ya surtida.

Es claro que el profesional que decide asumir la representación de una parte dentro de un proceso que está en curso, como ya se indicó, lo hace en el estado en que se encuentre y por eso tiene la obligación de hacer un estudio detallado de la situación procesal a la que se enfrenta, examinar las actuaciones surtidas, las decisiones emitidas y demás cuestiones de interés en el expediente para evitar discusiones infructuosas como la que aquí se plantea.

Finalmente resulta necesario resaltar que si bien el apoderado tenía dificultad para desplazarse a este municipio a revisar el expediente, en razón al confinamiento obligatorio a que hemos estado sometidos, lo cierto es que desde que se reactivaron los términos y se privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esta Agencia Judicial ha estado en capacidad de permitirle a los usuarios de la administración de justicia, el acceso a la totalidad de los expedientes que han requerido, ello de forma virtual, y así se ha venido haciendo hasta la fecha; así las cosas se tiene que el apoderado judicial en este proceso sólo deprecó acceso al expediente el día 15 de julio del presente año, y dicha petición fue atendida de forma inmediata, como se evidencia en el plenario, lo que pudo haber efectuado desde el mismo 01 de julio de 2020.

En consecuencia, y sin lugar a otras consideraciones, **no se accede a lo pedido por improcedente**, y al haberse surtido debidamente el traslado de que trata el artículo 326 del CGP, se ordena a la secretaría del Despacho, remitir a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia las copias para surtir dicho recurso ya concedido.

NOTIFIQUESE

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**EDWIN GALVIS OROZCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a49e509916a456f4aba1c3e7affb7592a08835bff5fe641fdf1331777b27ef3**

Documento generado en 23/07/2020 03:05:59 p.m.